

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO** : 20001-31-10-002-**2023-00059-00**  
**PROCESO** : DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.  
**DEMANDANTE** : ALBERTO ELIAS LEGARDA MARTÍNEZ.  
**DEMANDADA** : REGINA PAOLA CANEDO FLOREZ.

Vista la nota secretarial y los memoriales que anteceden en el presente asunto, observa el Despacho que, el extremo pasivo presentó escrito de contestación de la demanda en fecha 10 de mayo de 2023, sin que se hubiese gestionado la notificación personal por la parte demandante o por lo menos, no se evidencia constancia que acredite haberse surtido dicha actuación; en consecuencia, al encontrarse materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, esto es, lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora REGINA PAOLA CANEDO FLOREZ, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 31 de marzo de la presente anualidad a partir del día de presentación del mentado escrito de intervención, el cual ya se encuentra integrado expediente.

Así mismo, con la contestación de la demanda fueron formuladas excepciones de mérito o de fondo, a las cuales se les dio el traslado correspondiente, de acuerdo al artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 de la citada norma; fencido dicho término, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada MARYEIS DEL CARMEN CASSERES VILLADIEGO signataria de la T.P. No. 233.286 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la señora REGINA PAOLA CANEDO FLOREZ en los términos y con las mismas facultades conferidas en el suscrito poder.

Vencidos los trasladados respectivos y de conformidad con el artículo 579 del Código General del Proceso, corresponde surtir la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** – CELEBRAR la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes,

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

### PRUEBAS:

DE OFICIO: Decrétese el interrogatorio oficioso a los señores:

- ALBERTO ELIAS LEGARDA MARTÍNEZ.
- REGINA PAOLA CANEDO FLOREZ.

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos allegados con el expediente digital de la demanda, relacionados de la siguiente forma:

- Registro civil de matrimonio de los señores ALBERTO ELIAS LEGARDA MARTINEZ y REGINA PAOLA CANEDO FLOREZ con indicativo serial 7452040 de la Notaría Segunda de Cartagena, Bolívar. (Visto a archivo 02, folio 05).
- Registro civil de nacimiento del menor C.L.C. (Visto a archivo 02, folio 06).
- Cedula de Ciudadanía de la señora REGINA PAOLA CANEDO FLOREZ. (Visto a archivo 02, folio 07).
- Registro civil de nacimiento del señor ALBERTO ELIAS LEGARDA MARTINEZ. (Visto a archivo 02, folio 09).
- Constancia de No Conciliación expedida por la alcaldía del municipio de El Copey. (Visto a archivo 02, folio 10-12).

TESTIMONIALES: Escúchese el testimonio de los señores:

- LUIS GUILLERMO JIMENO TORREGROSA.
- LUZ ELENA LEGARDA MARTÍNEZ.

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos allegados con el expediente digital de la contestación de la demanda, relacionados de la siguiente forma:

- Registro civil de nacimiento del menor J.L.G. (Visto a archivo 13, folio 13).
- Constancia de No Conciliación expedida por la alcaldía del municipio de el Copey. (Visto a archivo 13, folio 13).
- Fotografías. (Visto a archivo 13, folio 14).
- Pantallazos de WhatsApp. Visto a archivo 13, folio 17-18).

TESTIMONIALES: Escúchese el testimonio de la señora ROSA HELENA VANEGAS TRIANA.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio solicitado por la demandada al señor ALBERTO ELIAS LEGARDA MARTÍNEZ.

### SOLICITUDES DE OFICIO:

- a. Se niega la solicitud de oficiar a la Inspección de Policía del municipio de El Copey, Cesar, atendiendo que, dicha carga procesal corresponde a la parte demandada, pues, es en la etapa del traslado de la demanda donde se debe allegar el respectivo material probatorio que desea se decrete por el Despacho y, amen que no obra en el plenario ninguna constancia de haber gestionado por sí misma la solicitud ante la mencionada Inspección ni mucho menos la información básica del proceso, no se accede a la petición.
- b. Se niega la solicitud de oficiar a la parte actora para que aporte todas las compras y ventas suscritas y que se encuentran a su nombre, en virtud a lo decantado en el literal anterior.

**SEGUNDO.** – Para tal efecto señálese la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) del día VEINTITRÉS (23) del mes de OCTUBRE de 2023**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso se realizará de manera virtual.

**TERCERO.** – FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la jueza de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

3.1 Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

3.2. El secretario o secretaria designada (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el Despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al Despacho para la buena marcha de la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.**  
**JUEZ.**

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cb2dc09b9df4f18394b57fea5107ef803d2f016da9c1c71287814baa39579ec

Documento generado en 07/09/2023 11:31:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**